

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00042-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se le solicitó que allegara el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda, y que con base en él dirigiera el poder y la demanda, sin embargo la parte que pretende demandar no lo allegó y por el contrario afirmó que con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, hasta ahora lo solicitó.

Conforme a lo anterior y lo dicho de manera liminar, la demanda habrá de ser rechazada, dado que no se allegó un anexo ordenado por la ley, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 del mismo Código.

Tampoco subsanó lo ordenado en el numeral DÉCIMO QUINTO, para que indicara la dirección electrónica de la persona que pretende demandar, como ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que se citó la misma del abogado que impetró la demanda, sin que se hubiese dado cumplimiento a dicha solicitud.

Del mismo modo que allegara claramente digitalizados los folios 20, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 45, , 46, 47, 53, 57, 59, 63, 66, 68, 72, 73, 74, 76, 83, 86, 93, 95, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 109, 111, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 132, 135, 137, 139, 143, 150, 155, 162, 163, 164, 165, 167, 172, 174, 176, 191, 195, 199, 200, 207, 209, 214, 217, 222, 223, 224, 226, 230, 231, 238, 240, 242, 248, 249, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 269, 276, 281, 389, 399, que pretende aportar como pruebas, sin embargo solo escaneó algunos de ellos y no los solicitados en totalidad.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por MANUEL FRANCISCO ROJAS APONTE contra RODRIGO ROJAS CAMARGO Y OTROS.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos, por lo que no se ordena desglose de documentos.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36** hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO